

**LEY QUE DISPONE LA INCORPORACION DE LOS
DOCENTES NOMBRADOS POR CONCURSO PÚBLICO Y/O
NOMBRAMIENTO INTERINO Y/O NOMBRAMIENTO
DEFINITIVO QUE FUERON RETIRADOS DEL SERVICIO
PÚBLICO MAGISTERIAL EN APLICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 2078-2014-
MINEDU.**

(PL 01361/2021-CR)

OBJETO DE LA LEY.

La presente Ley tiene por objeto **incorporar el ingreso a la Carrera Pública Magisterial** de aquellos docentes **nombrados por concurso público** y/o con nombramiento interino y/o nombramiento definitivo y otros que **ingresaron al magisterio durante la vigencia de la Ley N° 24029, - Ley N° 25212**, que fueron cesados por aplicación de la R. S. G. N° 2078-2014-MINEDU y cuenten con título profesional emitido por Instituto Superior Pedagógico y/o Universidad.

OBJETO DE LA LEY

NUESTRA PROPUESTA TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LA SEGURIDAD JÚRIDICA DEL ESTADO **RESTITUYENDO LOS DERECHOS LABORALES DE LOS DOCENTES QUE INGRESARON POR CONCURSO PÚBLICO Y CON NOMBRAMIENTO INTERINO** que fueron retirados del servicio público magisterial de **MANERA ARBITRARIA** en aplicación de la R. S. G. N° 2074-2014-MINEDU

DEBEMOS RECORDAR el estado ha convocado a concurso público para nombramiento de docentes mediante Ley N° 26815, 27142, 26974:

“Podrán postular a las plazas orgánicas vacantes de Institutos Superiores, Centros Educativos de educación secundaria con variante técnica y Centros de Educación Ocupacional, todas aquellas personas con título profesional no pedagógico. En el caso de los Centros de Educación Ocupacional, el requisito mínimo será presentar la certificación de técnico calificado”
(2da Disp. Comp. Final).

Asimismo el Art. 34 de la Ley 24029-25212 (Vigente hasta el 25-11-2012) ha reconocido:

“El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener su título”.

¿QUÉ PROPONE?

La presente propone **incorporar** a la Ley N° 24029 Ley de la Carrera Pública del Profesorado a los **docentes nombrados por concurso público, nombramiento interino, nombramiento definitivo u otros** que ingresaron al magisterio durante la vigencia de dicha Ley, que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU.

REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN



a. Poseer título profesional conforme el Artículo 58 de la Ley N° 28044 Ley General de Educación.

b. Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.

c. No haber sido condenado por delito doloso.

d. No haber sido condenado por los delitos consignados en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas

e. No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

¿QUÉ MÁS DICE EL PL QUE PROPONEMOS?

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Primera.- Los docentes comprendidos en el Artículo 1 de la presente ley, excepcionalmente y por esta única vez les será alcance el numeral a) y b) del Artículo 154 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, para la ubicación de su nivel magisterial y su respectiva adecuación conforme la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, la misma que tiene alcance a aquellos docentes que fueron repuestos al cargo por sentencia judicial firme”.

¿CÓMO SE UBICARÍAN SUS NIVELES MAGISTERIALES DE LOS DOCENTES ?

Artículo 154º del Decreto Supremo N° 019-90-ED

El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

- a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y;
- b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel.

¿ CÓMO SE UBICARÍAN LAS ESCALAS MAGISTERALES DE LOS DOCENTES RESTITUÍDOS CON ESTA PL?

Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.

¿QUÉ MÁS DICE EL PL QUE PROPONEMOS?

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Segunda.- Los docentes que fueron retirados por la aplicación de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, y durante su periodo de retiro hayan cumplido los 65 años de edad, únicamente podrán tener acceso a sus derechos laborales de CTS y otros”.

¿QUÉ MÁS DICE EL PL QUE PROPONEMOS?

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Tercera.- El Ministerio de Educación reglamenta la presente ley en el termino de los quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia”.

Nota : El presente PL tiene el carácter de ser una ley autoaplicativa, por ello para su aplicación no es indispensable su reglamentación.

¿QUÉ MÁS DICE EL PL QUE PROPONEMOS?

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto del ministerio de educación, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.

Nota : El presente PL tiene el carácter de ser una ley autoaplicativa, por ello para su aplicación no es indispensable su reglamentación.

CONCLUSIONES

1.- EL PRESENTE PL NO ES DE NATURALEZA PRESUPUESTAL SINO DE DERECHOS LABORALES DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

SUGERENCIA

SUGERIMOS QUE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA SE INHIBA DE DICTAMINAR EL PRESENTE PL, AL SER SU NATURALEZA RELACIONADA A DERECHOS LABORALES DEL SECTOR EDUCACIÓN Y NO PRESUPUESTALES.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA